# Boletin Es Oficial

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

# Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 194).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vistos los recursos interpuestos ante este Ministerio por D. Francisco Fernández y Sánchez, Médico, avecindado en Cabeza del Buey; D. Juan Pedro Pizarro, D. Francisco López Arzo y D. Antonio Pizarro, Vocales de la Junta municipal de dicha villa, contra providencia de ese Gobierno que ordenó la reposición del Médico titular Don Wenceslao Donoso y Coronado:

Resultando que la Junta municipal de Cabeza del Buey acordó en sesión de 10 de Octubre de 1903 nombrar Médicos titulares de la villa á D. Fermín Campos, D. Segundo Núñez y D. Eladio Seco, que concursaron las vacantes anunciadas, á la vez que D. Francisco Fernández y D. Wenceslao Donoso y Coronado:

Resultando que D. Wenceslao Donoso recurrió á ese Gobierno contra el anterior acuerdo y, según se deduce del escrito, contra el nombramiento de D. Eladio Seco:

Resultando que ese Gobierno, previo informe de la Alcaldia, consultó á la Comisión provincial, y ésta fué de parecer procedía confirmar el acuerdo apelado, desestimándose, en su consecuencia, el recurso interpuesto:

Resultando que ese Gobierno, separándose del anterior dictamen, resolvió en 22 de Febrero de 1904 la nulidad del nombramiento de titular hecho á favor de D. Eladio Seco, anunciándose, por tanto, su vacante, y confirmando los otros dos nombramientos, recaídos en los Profesores D. Segundo Núñez y D. Fermin Campos:

Resultando que reclamado el expediente por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, á los efectos del art. 102 de la Instrucción sanitaria, informó que procedía anular el nombramiento hecho en favor de D. Eladio Seco por no acreditar ninguna de las condiciones exigidas en la misma, nombrándose en su lugar à D. Wenceslao Donoso y Coronado si en el concurso para proveer dichas vacantes no hubo otros aspirantes en condiciones igualmente legales, en cuyo caso el Ayuntamiento y Junta municipal de Cabeza del Buey tenian derecho á elegir al que de entre ellos reuniera mayores méritos:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informó que procedía:

1.º Anular el nombramiento de Médico titular de Cabeza del Buey hecho á favor de D. Eladio Seco por la Junta municipal de dicha villa en 10 de Octubre de 1903, en cuya época estaba ya vigente la Instrucción provisional de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio del mismo año; y

2.° Que la Junta municipal de Cabeza del Buey debía proceder al nombramiento de Médico titular de dicha villa entre los Facultativos D. Wenceslao Donoso y Coronado y D. Francisco Fernández y Sánchez si éste acreditaba reunir las condiciones exigidas por el art. 91 de la ya citada Instrucción de Sanidad, ó en caso contrario nombrar desde luego al mencionado D. Wenceslao, que justificaba reunir las expresadas condiciones:

Resultando que ese Gobierno, en 29 de Septiembre de 1904, resolvió, de conformidad con los dictámenes de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares y de la provincial de Sanidad, que se nombrase para dicho cargo á D. Wenceslao Donoso Coronado si en el concurso para proveer dicha vacante no hubo otros aspirantes en condiciones igualmente legales, en cuyo caso el Ayuntamiento y la Junta municipal tenían derecho á elegir al que de entre ellos reuniera mayores méritos:

Resultando que recurrida la providencia de ese Gobierno de que antes se hace mérito por el entonces Alcalde accidental y por Don Wenceslao Donoso y Coronado, este último por lo que se referia al derecho concedido al Ayuntamiento y Junta municipal en la citada providencia para elegir el que reuniera mayores méritos entre los anteriores concursantes, se dictó Real orden en 30 de Diciembre de 1904 declarando la incompetencia de este Ministerio para resolver; cuya soberana disposición fué comunicada por V. S. á la Alcaldia en 7 de Enero de 1905, con la advertencia de que diera cumplimiento en todas sus partes à la orden de ese Gobierno fecha 29 de Septiembre anterior mandando dar posesión al Mé-

dico D. Wenceslao Donoso.

Resultando que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, con anterioridad á las últimas actuaciones seguidas, ofició á ese Gobierno en 5 de Julio de 1904 interesándole nuevamente se dignara exigir al Ayuntamiento de Cabeza del Buey la reposición de D. Wenceslao Donoso Coronado en el cargo de Médico titular, de que fué, á su entender, ilegalmente desposeído:

Resultando que la mencionada Junta de gobierno y Patronato acudió nuevamente á ese Gobierno en 9 de Diciembre del mismo año 1904 reiterándole la anterior de 5 de Julio, consecuente á las cuales V. S. ordenó en 13 de Diciembre á la Alcaldia de Cabeza del Buey que sin excusa ni pretexto alguno, y no obstante hallarse el expediente à la superior resolución de este Ministerio, diera cumplimiento à la providencia de ese Gobierno de 29 de Septiembre anterior, posesionando en su cargo de Médico titular à D. Wenceslao Donoso y Coronado si entre los concursantes no existía otro con más títulos para ello:

Resultando que la Alcaldia, en 10 de Enero de 1905, ofició á ese Gobierno, comunicándole que en sesión del dia 3 del mismo mes la Junta municipal había acordado, conforme á lo dispuesto, nombrar Médico titular à D. Francisco Fernández Sánchez, concursante que fué en la convocatoria para cubrir las plazas de titulares, el cual reunía mayores méritos y servicios entre los que quedaron sin nombrar:

Resultando que interpuesto, sin duda, recurso contra el nombramiento de D. Francisco Fernández por D. Wenceslao Donoso, ese Gobierno reclamó de la Alcaldía las hojas de méritos y servicios de ambos concursantes:

Resultando que la Junta de gobierno y Patronato, en 25 de Enero de 1905, insistió en su comunicación de 9 de Diciembre anterior para que se repusiera en su cargo al Facultativo D. Wenceslao Donoso y se anulara el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Fernández y Sánchez, puesto que el Ayuntamiento de Cabeza del Buey no habia cumplido para hacerlo con el artículo 38 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904:

Resultando que la repetida Junta en 18 de Diciembre de 1906, insistió en la reposición de D. Wenceslao Donoso y Coronado, fundándose, en que, sin efecto el acuerdo por el que se nombró á D. Eladio Secoy Gálvez, que no pertenecía al Cuerpo de Médicos titulares, se ordenó la reposición de D. Wenceslao Donoso y Coronado, y en que por Real orden de 30 de Diciembre de 1904 fué confirmada la resolución de ese Gobierno que así lo dispuso, á pesar de lo cual el Ayuntamiento nombró Médico titular á otro de los concursantes con aptitud legal, pero no repuso en el cargo al citado Sr. Donoso y Coronado, como se habia ordenado:

Resultando que ese Gobierno, en 24 de Diciembre, al dar traslado de la anterior comisión á la Alcaldía de Cabeza del Buey, dispuso se repusiera en el cargo de Médico titular á D. Wenceslao Donoso y Coronado, teniendo en cuenta para ello que la resolución mencionada por la Junta de Gobierno y patronato era firme:

Resultando que la Junta municipal de Cabeza del Buey, en sesión de 3 de Enero pasado, acordó, previa discusión y por mayoría de trece votos contra cuatro, dejar sin efecto el nombramiento de Médico titular hecho por la misma en 9 de Enero de 1905 á favor de D. Francisco Fernández Sánchez y nombrar para sustituirle en dicho cargo á D. Wenceslao Donoso y Coronado, en la forma de tiempo y condiciones establecidas en el contrato aprobado el 10 de Octubre de 1903 al proveer las tres plazas de titulares de Medicina:

Resultando que la Alcaldia remitió á ese Gobierno copia certificada del acta de la sesión antes reseñada en cumplimiento de su providencia fecha 24 de Diciembre de 1906, contra la cual se alzan ante este Ministerio el Médico cesante Don Francisco Fernández Sánchez y los Vocales de la Junta municipal D. Juan Pedro Pizarro, D. Francisco López Arzo y D. Antonio Pizarro:

Considerando que la cuestión se reduce á que, acordado el nombramiento de tres Profesores de Medicina para desempeñar otras tantas titulares de Cabeza del Buey, se promovió recurso de alzada por uno de los concursantes, y resuelto el mismo se interpuso apelación ante este Ministerio, que resolvió su incompetencia para actuar por Real orden de 30 de Diciembre de 1904, la que al ser cumplimentada ha motivado el recurso de que se trata:

Considerando que en el presente caso es forzoso reconocer la firmeza de la cosa juzgada, ó sea lo que se resolvió por la providencia gubernativa apelada, que sirvió de base á la declaración de incompetencia definida en la Real orden de 30 de Diciembre de 1904:

Considerando que no habiendo sido ésta objeto de reclamación es firme y debe subsistir, igualmente que la providencia gubernativa de 29 de Septiembre de 1904, contra la cual tampoco consta haberse reclamado:

Considerando que tratándose, como queda dicho, de la interpretación de resoluciones consentidas se hace indispensable discutir el alcance que tuvieron:

Considerando que la Real orden de 30 de Diciembre de 1904 no pudo declarar la incompetencia de este Ministerio para actuar más que en aquello que estaba ya resuelto, y de aqui que, habiendo quedado las cosas en la misma situación en que se encontraban al proveer ese Gobierno en 29 de Septiembre de 1904, resulta igualmente indispensable aclarar lo que V. S. decretó:

Considerando que, como se dice en el pertinente resultando, ese Gobierno dispuso, de conformidad con los dictámenes de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares y de la provincial de Sanidad, que se nombrase en lugar de D. Eladio Seco y Gálvez, Médico que no tenía las condiciones legales para desempeñar la titular, á D. Wenceslao Donoso y Coronado si en el concurso para proveer dicha vacante no hubo otros aspirantes en condiciones igualmente legales, en cuyo caso el Ayuntamiento y la Junta municipal tenían derecho á elegir al que de entre ellos reuniera mayores méritos:

Considerando que concursadas las vacantes de titulares de Cabeza del Buey por D. Fermin Campos, D. Segundo Núñez, D. Eladio Seco, D. Francisco Fernández y D. Wenceslao Donoso, la Junta municipal nombró à los tres primeros en 10 de Octubre de 1903; pero anulado luego el nombramiento de D. Eladio Seco, es indudable que para sustituir á éste podia elegir libremente la Junta entre los Sres. Don Francisco Fernández y D. Wenceslao Donoso, como lo hizo en sesión de 9 de Enero de 1905, y siendo así, aparece improcedente lo mandado por ese Gobierno al transcribir à la Alcaldia en 7 del mismo mes y año la Real orden de 30 de Diciembre anterior para que en cumplimiento de ella y de la providencia con la misma relacionada de 29 de Septiembre se diera posesión á Don Wenceslao Donoso toda vez que los términos de la resolución gubernativa últimamente citada eran condicionales y no absolutos, como la de 7 de Enero de 1905, por lo que la Junta municipal acordó en 9 de los mismos con arreglo á la providencia de 29 de Septiembre de 1904:

Considerando que, por tanto, la resolución apelada de 24 de Diciembre de 1906 es nula, porque la firmeza, á que la misma alude, de otra mandando reponer á D. Wenceslao Donoso no tiene tal carácter, ni ha podido existir más que por errónea defensa que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares hizo del supuesto derecho de D. Wenceslao Donoso:

Considerando que no cabe explicarse cómo aquélla repetidamente ha instado é insistido cerca de ese Gobierno para obtener y conseguir la reposición del mismo, creyéndole injustamente desposeido del cargo de titular, que dejó de ejercer por terminación de contrato, como lo prueba el hecho de que acudió al concurso anunciado, contra el cual no se formuló ni por el Sr. Donoso ni por la Junta de gobierno y Patronato recurso alguno, según se deduce del expediente:

Considerando que siendo así no resulta justificado el apremio de la misma para que se repusiera al Sr. Donoso en la creencia de que la municipalidad de Cabeza del Buey no habia dado cumplimiento al artículo 38 del Reglamento del Cuerpo, toda vez que el caso no era de vacante, sino de sustitución, de un concursante, como D. Eladio Seco, nombrado, sin reunir condiciones para ello, por otro que las tenia, ó sea D. Francisco Fernández:

Considerando que por las razones expuestas deben admitirse los recursos, y teniendo en cuenta que el motivo de la resolución apelada ha sido el de interpretarse con error las facultades que á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares confiere para la defensa de éstos la legislación vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar los recursos interpuestos contra la providencia de ese Gobierno fecha 24 de Diciembre de 1906, que se anula, declarando en su lugar válido el acuerdo de la Junta municipal de Cabeza del Buey adoptado en sesión de 9 de Enero de 1905. Es asimismo la voluntad de Su Majestad se dé conocimiento á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares de esta resolución, á fin de que en casos análogos compulse escrupulosamente los hechos que resulten del expediente respectivo y no dé ocasión á tomar como base de resoluciones informes que carezcan del debido fundamento legal, que se establecen á virtud del criterio que repetidamente viene adoptando de estimar con derecho á ser repuestos en sus cargos á los Facultativos que cesaron en ellos por haber expirado el contrato que determinaba sirvieran las titulares, y, por consiguiente, sin establecer la debida distinción entre quienes dejaron de ejercerlas con arreglo á derecho por causas como la expresada y los que se hallaren en otro caso; y que igualmente debe llamarse también la atención de ese Gobierno civil por lo que á este expediente se refiere, vistas las contradicciones en que ha incurrido al providenciar sin previa consulta de lo diligenciado en él.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Badajoz. (De la Gaceta núm. 180.)

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Industria, Trabajo y Comercio.

Circular.

Habiéndose dirigido á este Centro los Gobernadores civiles de varias provincias en consulta acerca del modo de constituir y funcionar los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, esta Dirección general ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Procederá V. S. desde luego á dar posesión de su cargo al Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia, nombrado por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.ª Cumplida esta formalidad, la primera labor del expresado Jefe de Fomento ha de ser la formación del censo de las Asociaciones agricolas y ganaderas que existan en la provincia, á cuyo efecto se pondrán á su disposición los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestal y Agronómico, á fin de constituir dicho Consejo provincial de la manera que previene el capítulo 2.º, título III, del Real decreto de 17 de Mayo último.

3.ª Hasta que estén constituídos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería seguirán funcionando para el despacho de los asuntos que tengan pendientes los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio.

4.ª Constituídos los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º del Real decreto citado, ejercerán las funciones al mismo encomendadas en el capítulo 1.º, título III, de dicha soberana disposición, cesando desde entonces los actuales Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.— Sres. Gobernadores civiles de las provincias de....

## Gobierno Civil.

Circular.

Se pone en conocimiento del público que ha sido nombrado Jefe provincial de Fomento y Presidente del Consejo provincial de Agricultura de esta provincia el Ilustrísimo Sr. D. José Maria Fernández Cavada, que reside en esta Capital, Espolón, 40.

Burgos 12 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

Instalaciones eléctricas.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, he sefialado el dia 22 del actual para que por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica se verifique el pago de los terrenos ocupados en el término municipal del Valle de Tobalina con motivo de la instalación de las dos lineas de transporte de energia eléctrica y de la telefónica que la fueron concedidas, cuyo acto deberá tener lugar en el local del Ayuntamiento de dicho término municipal á presencia del Alcalde del mismo.

Burgos 12 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,

Josè Maria Caballero.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Aprovechamiento de aguas.

Con fecha 6 de Junio último se dictó por este Gobierno la siguiente providencia:

providencia: Examinado el expediente promovido por D. Javier Arriola, vecino de Elgóibar (Guipúzcoa), para elevar en cincuenta centimetros, durante la época de estiaje, la altura de la presa de un aprovechamiento de aguas del rio Nela en la Abadía de Rueda, distrito de Merindad de Castilla la Vieja, que le fué otorgado en 20 de Diciembre de 1898, sin que por ello cambie el uso que viene haciendo de las mismas: Resultando que el peticionario acompañó á su instancia de fecha 23 de Mayo de 1906 el proyecto de las obras para su tramitación con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y, declarados suficientes los documentos para servir de base á la información pública, se anunció la petición en el Boletin oficial del dia 7 de Julio último: Resultando que en el plazo de treinta dias señalado al efecto no se presentó protesta ni reclamación alguna contra el proyecto citado: Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, de conformidad con el informe emitido por el Ingeniero encargado de verificar la confrontación del proyecto, opina que puede otorgarse la concesión solicitada, pero con las condiciones que propone: Resultando que son también favorables á la concesión los informes del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial: Considerando que se han cumplido los trámites que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para los expedientes de aprovechamiento de aguas: Considerando que con la obra proyectada no se lesionan intereses de Corporaciones ni <sup>de</sup> particulares, puesto que ninguna reclamación se ha formulado en contra de ella, sino que ha de reportar ventajas generales por favorecer el desarrollo de la industria; he acordado otorgar á D. Javier Arriola la concesión que solicita para modificar, elevándola en cincuenta centímetros, durante la época de estiaje, la altura de la presa del aprovechamiento de aguas del río Nela en la Abadía de Rueda, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto, en lo que no sean modificadas por la concesión, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, no pudiendo ponerse en explotación sin que hayan sido reconocidas y aprobadas por dicho funcionario.
- 2.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione.
- 3.ª Las compuertas (que se han de establecer sobre la presa tendrán cincuenta centímetros de altura y cuatro metros como máximo de longitud; serán móviles automáticamente, girando sobre ejes que entren en coginetes apropiados sobre las pilastras y estando colocados por encima de la linea horizontal debajo de la compuerta, de tal modo que se pongan aquéllas horizontales en ¡cuanto empiece á verter agua por encima de ellas.
- 4. Siempre se conservarán las compuertas en buen estado para el funcionamiento automático, debiendo comprobarse por lo menos una vez al mes y siempre que lo exija el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la província.
- 5.ª La presente concesión no altera las cláusulas de la otorgada por este Gobierno con fecha 20 de Diciembre de 1898 más que taxatimente se expresa en las condiciones anteriores; se otorga salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- 6.ª Las obras fijas se verificarán en el estiaje inmediato á la fecha de la concesión, y las compuertas solo podrán estar colocadas en las épocas de estiaje, debiendo retirarse en cuanto el rio tome su nivel ordinario.

Y habiendo manifestado el concesionario su conformidad con las condiciones de la concesión, se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Burgos 11 de Julio de 1907. EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

### SERVICIO AGRONOMICO.

Interesando á los viticultores, por ser bastantes en la provincia las viñas destruidas por la filoxera, acogerse á los beneficios de exención de tributación en las mismas por ese concepto, previo lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, instrucción de 3 de Julio del mismo año, la certificación que expresa el apartado 4 de la Real orden de 6 de Junio de 1905 y orden de la Dirección general de Contribuciones de 11 de Abril de 1907, se recuerda todo ello para los que juzguen oportuno solicitar la referida exención.

Burgos 11 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Francisco Esteve.

# Delegación de Bacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900, en el 23 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 12 de Octubre de 1903, se sacan á la venta en pública subasta las minas que á continuación se expresan, con designación de su clase de mineral, número de pertenencias, término municipal donde radican y capitalización que ha de servir de base para la licitación de cada una, habiendo sido todas ellas caducadas oportunamente por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en providencia de 15 de Marzo último, á tenor de lo prevenido en el art. 24 del Reglamento anteriormente citado, por falta de pago del impuesto de cánon de superficie.

Nombre de las minas.	Clase del mineral.	Número de perte- nencias.	Término municipal donde radican las minas.	Capitali- zación. Pesetas.
Mallada	Hierro	24	Barcina de los Montes	4800
Florentina	Idem	20	Idem	4000
Martina	Idem	24	Caniego	4800
Filomena	Hulla	76	Merindad de Sotoscueva	10130
Ampliación 1.ª à Filomena	Idem	12	Idem	1600
La Victoria	Idem	50	Idem	6666
Amelia	Lignito	24	Tejada	3200
Angelita	Carbón y otros.	14	Idem	7000
Teodora	Calamina	12	Solarana	6000
Ampliación á Teodora.	Idem	42	Idem	21000
Carolina	Idem	12	Idem	6300
Francisco	Carbón	24	Merindad de Sotoscueva	3200
Bernardina	Hierro	100 .	Junta de la Cerca	20000
Parcocha	Idem	28	Valle de Tobalina	5600
Pocarropa-larga	Idem	20	Valle de Mena	4000

Las subastas serán tres consecutivas para las minas que no sean rematadas en la primera ó segunda y se celebrarán en los dias 27 del actual, 2 y 8 del mes de Agosto próximo, á las doce, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, sita en las Oficinas del ramo en esta capital, calle de San Juan, núm. 78, piso principal, bajo mi presidencia, celebrándose con sujeción á las siguientes bases:

- La subasta tendrá efecto por pujas á la llana por el orden en que aparecen anunciadas las minas.
- 2.ª En los primeros quince minutos de la hora señalada para la subasta, los que intenten hacer postura á las mismas presentarán los resguardos que acrediten haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor nominal por que salga á subasta la mina, ó depositarán en el acto ante el Sr. Presidente, en metálico, la cantidad equivalente, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si fuese la mina adjudicada, á cuenta del importe total por que se remate, devolviéndose en el acto á los demás interesados los restantes depósitos.
- 3.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tengan hecho el depósito, presentarán el resguardo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que se presenta para que haga proposición en su nombre.
- 4.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en

concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, ni los que no hayan hecho el correspondiente depósito.

- 5.ª Los dueños de las minas podrán evitar la pérdida de las concesiones de las pertenencias, pagando el descubierto, recargos y costas, antes de verificarse cualquiera de las tres subastas, de conformidad con lo que preceptúa el art. 27 del mencionado Reglamento.
- 6. No se admitirán posturas que no cubran la capitalización de las minas á que se hagan, por ser este el tipo de subasta según la relación anterior.
- 7.º Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas á completar el total pago de la cantidad en que se le adjudicase la mina, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Tesoro.
- 8.ª A los que resulten rematantes y satisfagan dentro de las 24 horas siguientes el importe del remate, les será entregada la correspondiente carta de pago, y seguidamente se dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que expida á su favor el título de propiedad de la mina adjudicada.
- 9.ª La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubieren impuesto al primitivo dueño al expedir el título de propie-

dad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictaren.

Y se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en las subastas de las referidas minas.

Burgos 11 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

# Providencias Indiciales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

D. José Monzón y Castro, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: que en los autos que se dirán, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia número 149.-En la ciudad de Burgos, á 28 de Junio de 1907, en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de esta capital por D. Maximiliano Román del Valle, Abogado y vecino de Madrid, padre y heredero del menor Maximiliano Román y Diez-Montero, demandante y apelante, representado en esta Superioridad por el Procurador D. Francisco Herrero Navas, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Martinez y Martinez del Campo, contra D. Valentín Dorao de la Peña, Abogado y vecino de esta capital, contador partidor testamentario de la finada D. Joaquina Antón Nuez, por sí y como representante de los menores Joaquin, Alberto, Julian, Victor y Juan Dorao y Diez-Montero, demandado, representado igualmente en esta Superioridad por el Procurador D. Gregorio Pineda Marcos y dirigido por sí mismo; y contra D. Victor Diez-Montero y Franco y Don Pedro, D. Bonifacio y D. Julio Diez-Montero y Antón, los tres primeros comerciantes, el último Abogado, todos vecinos de esta referida ciudad, demandados, respecto de los cuales, por su rebeldía, se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre oposición á las operaciones de la testamentaría de D.ª Joaquina Antón

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar à la aprobación de las operaciones testamentarias presentadas al Juzgado por el contador D. Valentin Dorao de la Peña, con su escrito de 16 de Octubre de 1899; que en las nuevas operaciones particionales que se practiquen deberán intervenir todos los contadores partidores designados en su testamento por la testadora D.ª Joaquina Antón Nuez que estén en posibilidad de hacerlo, pudiendo cesar esa intervención sólo cuando se justifique

cumplidamente que alguno ó algunos de ellos no pueden intervenir, citándose para inventariar los bienes á los coherederos en la forma que previene el art. 1057 del Código civil; que se incluyan en el nuevo inventario que asi se forme las camas con sus accesorios de los hijos y criados del matrimonio de D. Victor Diez-Montero y la testadora D.ª Joaquina Antón Nuez; que si se practicase la liquidación de la Sociedad colectiva «Victor Diez-Montero é hijos», y aparecieren de ella ganancias para los socios, se agregue también al inventario la parte perteneciente al D. Victor á los efectos de la liquidación y adjudicación consiguiente del caudal relicto por la testadora, haciéndose igualmente agregación al inventario de documentos, de los libros de la expresada sociedad, caso de que estos fuesen ó se presentasen por la persona que los tuviese en su poder; que debiendo contener el inventario únicamente los bienes dejados por la testadora á su fallecimiento, y siendo los frutos y rentas bienes posteriores á la defunción, no deben ser comprendidos en el inventario, aunque sí deben ser conocidos por todos los interesados para su distribución entre los participes á la herencia de que se trata, sin perjuicio de que á D. Maximiliano Román del Valle se le deduzcan en esta distribución de frutos y rentas las cantidades que por el concepto de alimentos hubiese percibido, ya que aparece que por este mismo concepto de alimentos le ha sido concedida por el Juez una determinada cantidad; que no ha lugar á excluir del nuevo inventario, que en la forma ordenada habrá de practicarse, la cantidad de 13.000 pesetas consignadas alzadamente por el concepto de deudas y gastos, sin perjuicio de la rectificación de que pueda ser ob jeto para fijar la que por tales conceptos corresponda determinadamente; que está bien colacionada la mitad de la cantidad de 6717 pesetas 40 céntimos que á la finada D.ª Isidora Diez-Montero y Antón se imputa en las operaciones testamentarias objeto de la litis, sin que haya lugar á que colacionen los hermanos de ésta è hijos como ella de la causante de la herencia D. Joaquina Antón Nuez, lo que por la representación del demandante se pretende; que se dé à todos los bienes inmuebles su justa valoración por los medios que la ley determina, procurando en la división y adjudicación de todos los que la herencia de D.ª Joaquina Antón Nuez comprende la mayor igualdad posible, evitando en cuanto sea dable las proindivisiones que hayan de traer perjuicio á los interesados ó alguno de ellos, sin que haya lugar á ninguna de las restantes pretensiones que por las par-

ter han sido formuladas; todo ello

sin hacer declaración alguna especial en cuanto à las costas que no haya sido ya objeto de alguna determinada declaración en ninguna de las dos instancias. En lo que con esta sentencia esté conforme la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos. Y por la rebeldía de D. Victor Diez-Montero y Franco y D. Pedro, D. Bonifacio y Don Julio Diez-Montero y Antón, notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil si alguna de las partes no hiciera uso del derecho que las concede el art. 769 de la misma ley, y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con la certificación correspondiente. Asi por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Eduardo Serrano. = Alejandro Rodriguez del Valle.—Ramón Po-

Y para que pueda tener lugar la inserción del encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que quedan copiados en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente en tres pliegos del sello de oficio, que firmo en Burgos á 8 de Julio de 1907.—Ante mi, Licenciado José Monzón y Castro.

#### Moncalvillo.

D. Pablo Alonso García, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que para el día 1.º de Agosto próximo y hora de las doce tendrá lugar en este Juzgado municipal la primera subasta judicial de los bienes embargados á D.ª Isidora Elvira Oliveros, natural de esta villa, para con su importe hacer completo pago á D. Manuel Medel Diez, vecino de Castrillo de la Reina, de 105 pesetas y parte de las costas y gastos á que fué condenada en sentencia de juicio verbal celebrado al efecto, cuyos bienes están en la jurisdicción de esta villa y son los siguientes:

Cuatro colmenas y dos cepos vacios, que se hallan en el colmenar del vecino Domingo Elvira, valorados en 48 pesetas.

Una tierra en Chaveco, de dos celemines de sembradura, en 20.

Otra en Cuellas las Arenas, de cuatro, en 20.

Otra en Peña los Pozos, de ocho, en 15.

Otra en la Sanchuela, de diez, en 30.

Otra en el Enebrillo, de dos, en 15. Otra en Matal de Ayuga, de cuatro, en 30.

Una suerte en el Campo, de 422 varas cuadradas, en 350.

De cuyas fincas no existen títulos de propiedad y será de cuenta de los licitadores el adquirirlos.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor asignado á los que quieran subastar y la cédula personal, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Moncalvillo 8 de Julio de 1907. El Juez municipal, Pablo Alonso. Por su mandado, Genaro Sanz.

# Anuncios Particulares

NUEVA CONFITERIA

# ANTONIO BERZOSA

San Lorenzo, 12.—Burgos.

En este nuevo establecimiento se elaboran dulces, pastas, pasteles, bizcochos, almendras, caramelos, rosquillas y mantecadas de todas clases y precios.

También se expenden chocolates elaborados á brazo, cafés, azucar, fideos, conservas, vinos y licores embotellados de las mejores marcas, y para la venta á la medida.

Precios especiales para la reventa. Antes de comprar, visiten todos esta casa.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

#### Arriendo.

A voluntad de su dueño se cede en renta la Venta titulada «Dela Petra», sita en el término de Revillarruz, camino real de Burgos à Soria.

Para tratar, con su dueño Florentin Palacios en la misma Venta. 1-2

ANTIGUA PAÑERIA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

# Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

## DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral.

Imprenta de la Diputación provincial.